



San Andrés, Isla, Primero (1º) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2023-00283-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** VALERY MONTOYA RESTREPO  
**TUTELADO:** OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE) - GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

### SENTENCIA No. 00143-023

#### 1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora VALERY MONTOYA RESTREPO actuando en nombre propio, en contra de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE).

#### 2. ANTECEDENTES

La señora VALERY MONTOYA RESTREPO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela basada en los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que, desde el día 21 de septiembre de 2023, radicó solicitud ante la entidad accionada para el reconocimiento del derecho de residencia permanente, en razón al cambio de documento de identidad de menor a mayor de edad, el cual quedó radicado bajo el No. 29500 del día y año en mención; solicitud que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional no ha sido resuelta de fondo.

#### 3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora VALERY MONTOYA RESTREPO actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición.
- 3.2. Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), dentro de un término de 48 horas, se sirva a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada en fecha 21 de septiembre de 2023, con radicado No. 29500.
- 3.3. Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), se abstenga de estas prácticas que constituyen barreras administrativas para los residentes y raizales.

#### 4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00761-23 de Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), de la existencia de la presente acción, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 17 de noviembre del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.06.

#### 5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, no dio contestación a la presente acción constitucional, sino mediante memorial de fecha 29 de Noviembre de esta anualidad, indicando que, luego de realizar un análisis detallado respecto de la situación de residencia de la señora VALERY MONTOYA RESTREPO, y verificadas las piezas procesales, se aprecia que la Oficina de Control, de circulación y Residencia – OCCRE, resolvió de fondo la situación de residencia del administrado, en aras de garantizar el debido proceso en la actuación administrativa, la cual fue debidamente notificada.

Arguye que, por lo tanto, se configura dentro del presente trámite constitucional la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### 6.- CONSIDERACIONES

##### 6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según las reglas de reparto.

## **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

## **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado el derecho fundamental de petición de la señora VALERY MONTOYA RESTREPO por parte de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de septiembre del 2023, con radicado No. 29500.

## **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

### **6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa

norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

*“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

(...)

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).*

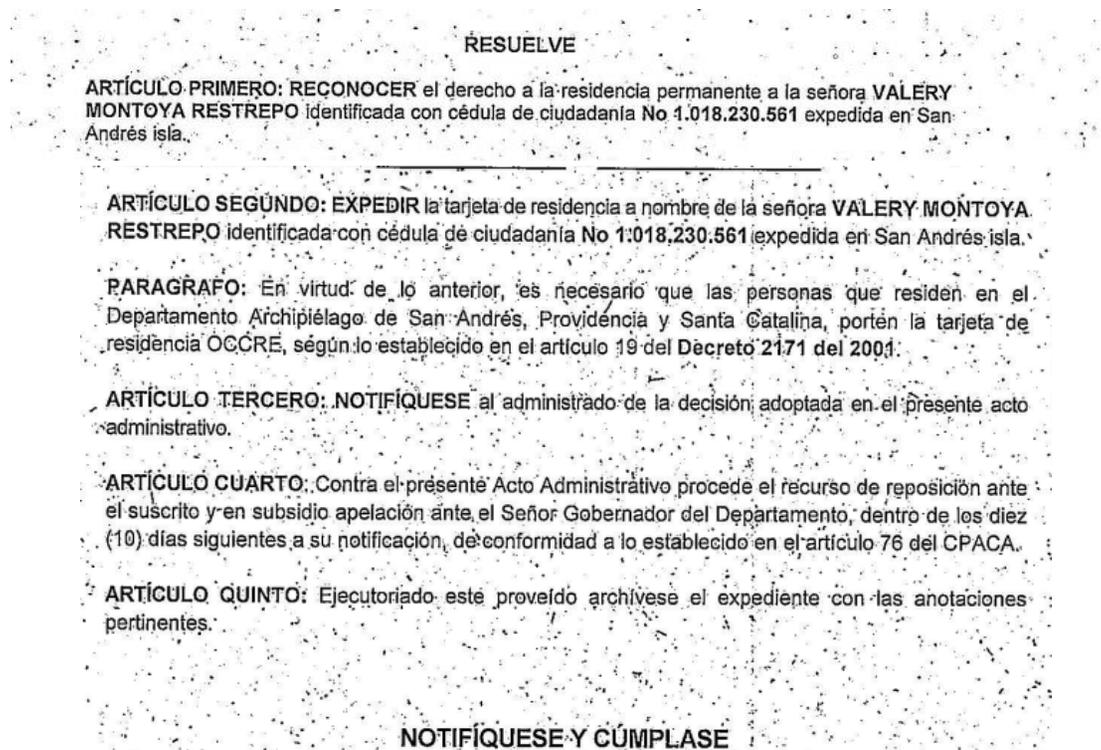
## **6.5. CASO CONCRETO**

Manifiesta la señora VALERY MONTOYA RESTREPO, que la entidad accionada, ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no haber dado respuesta de fondo a la petición radicada el día 21 de septiembre del 2023, bajo el radicado No. 29500, encaminada a la expedición de la tarjeta de residencia OCCRE por cambio de numeración - de tarjeta de identidad a cedula de ciudadanía.

Dentro del expediente de tutela está probado que el 21 de septiembre de 2023, la actora presentó derecho de petición ante la Oficina de Control de Circulación y

Residencia OCCRE solicitando expedición de la tarjeta de residencia OCCRE por cambio del número de identificación de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía, petición que fue radicada bajo el No. 29500.

Por su parte, está demostrado que la Oficina de Control Poblacional con ocasión del traslado de la presente acción de tutela, a través de la Resolución No. 009253 expedida el 29 de noviembre de 2023, dio respuesta a la solicitud de la actora, en los siguientes términos:



Finalmente, se encuentra acreditado que la citada Resolución fue notificada a la dirección electrónica [jorsant75@hotmail.com](mailto:jorsant75@hotmail.com) y [valerymrpo@gmail.com](mailto:valerymrpo@gmail.com) el pasado 29 de noviembre 2023, de conformidad con el mensaje de datos allegado como prueba por la encartada con el escrito contestatario.

De lo expuesto hasta aquí, sea lo primero advertir que las solicitudes que se presentan ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, encaminadas a la obtención de la residencia y/o la expedición de la tarjeta OCCRE por cambio de documento de identificación, como la que es objeto de análisis, constituyen una expresión del derecho fundamental de petición, no obstante, lo cual, tiene un trámite especial para su resolución. Al respecto, vale la pena recordar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 23 ibidem que señala:

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. **Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de***

*una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...” (énfasis del Despacho.)*

Por su parte, el procedimiento establecido en el Decreto 2762 de 1991 y en los Acuerdos 001 de 2002 y 2010, emitidos por la Junta Directiva de la OCCRE, disposiciones normativas que regulan lo atinente al trámite necesario para la expedición de la tarjeta de residencia, permanente o temporal, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, establecen los requisitos que se deben cumplir, la documentación y demás medios de prueba que se deben presentar para obtener el derecho a residir en estas Islas.

Así las cosas, el procedimiento al cual debe ceñirse la entidad accionada para tramitar las solicitudes de residencia, está contemplado en el artículo Vigésimo Quinto del Acuerdo 001 de 2002, expedido por la Junta Directiva de la entidad, en los siguientes términos:

*"Cuando el solicitante presente la documentación respectiva en forma completa, se le expedirá un certificado como constancia de que se encuentra en trámite su petición dejando la salvedad que no concede los derechos propios de los residentes. Señalados en el Decreto 2762 de 1991. En caso de que los documentos allegados con la solicitud sean insuficientes. Se le dará un plazo de cinco (5) días hábiles al interesado para que complete la documentación; vencido los cuales en caso de no complementarse se negará la solicitud. Una vez completa la documentación, la OCCRE contará con un mes, prorrogable una sola vez por igual término, para decretar y practicar pruebas adicionales a las presentadas una vez la documentación solicitada demuestra el derecho invocado se otorgará la residencia por medio de la resolución del Director de la OCCRE. **Agotado el procedimiento anterior será expedido un comprobante de solicitud de manera provisional, mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, dejando constancia que se encuentra definida su situación jurídica en el Departamento, transcurriendo máximo seis (6) meses para su expedición.** La solicitud que no demuestre los requisitos exigidos para la obtención de la residencia en el Departamento, será negada mediante resolución proferida por el Director de la OCCRE. Contra este acto proceden los recursos de reposición ante el Director de la Oficina y apelación ante el Gobernador del Departamento, en los términos del artículo 6 del decreto 2171 del 12 de octubre del 2001". (subrayado fuera de texto)*

Pues bien, de la norma transcrita se desprende que cuando los documentos allegados con la solicitud son insuficientes, se le dará un plazo de cinco (5) días hábiles al interesado para que complete la documentación; vencido los cuales en caso de no complementarse se negará la solicitud. Una vez el petente complete la

documentación necesaria para tramitar la solicitud de residencia, la OCCRE cuenta con el plazo de un (01) mes para practicar las pruebas que estime pertinentes para resolver de fondo dicho petitum, el cual es prorrogable por una (01) sola vez por un lapso igual, vencido el cual la entidad tiene la obligación de emitir inmediatamente la Resolución pertinente definiendo la situación jurídica del peticionario en el Departamento Insular, surtido lo cual, en caso de que la decisión adoptada sea favorable al solicitante, la OCCRE deberá emitir un comprobante en el que haga constar que se resolvió la solicitud de residencia del peticionario y contará con un plazo de seis (06) meses para expedir a favor de éste último la tarjeta de residencia correspondiente.

Analizado el anterior procedimiento a las luces del caso concreto, encuentra el Despacho que la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE tenía hasta el 21 de octubre de 2023, para emitir la Resolución a través de la cual definiera la situación jurídica de la ciudadana actora, toda vez que, la petición dirigida en ese sentido fue presentada el 21 de septiembre del año en mención y que la autoridad no dispuso de prórroga para decidir. Así las cosas, teniendo en cuenta que la respuesta a un derecho de petición debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad, (ii) debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado, y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario; se hace evidente que en el presente caso se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto la respuesta emitida por la entidad accionada fue extemporánea teniendo en cuenta que dejó transcurrir casi dos meses para resolver de fondo la solicitud bajo análisis y ponerla en conocimiento de la ciudadana actora.

No obstante lo anterior, y comoquiera que la dependencia encartada profirió la Resolución No. 009253 del 29 de Noviembre de 2023, por medio de la cual resolvió de fondo la solicitud de la accionante y que con ocasión de la presente acción de tutela la puso en conocimiento del mismo, conforme se desprende de la constancia de notificación personal adiada veintinueve (29) de Noviembre de 2023, se desvanece el agravio y con ello el objeto formal de la acción tutelar respecto del punto objeto de debate, por lo que se hace necesario concluir, que en el caso sub examine existe carencia actual de objeto para decidir, por hecho superado.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

*“...La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.*

*En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha*

*indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

*La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.*

*En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela...”*

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Finalmente, resulta pertinente indicar que aun cuando se configura la trasgresión del derecho fundamental de petición del extremo activo por parte de la encartada, ello per se no tiene la entidad de vulnerar el derecho al debido proceso, pues lo cierto es que en el presente trámite no existió una mora excesiva que comprometiera la mentada prerrogativa, en ese sentido, el sólo vencimiento de los términos señalados para dar respuesta a una solicitud, por sí solo no configura una trasgresión del derecho fundamental al debido proceso, solo aquél que excede el plazo razonable que tiene tal entidad para contestar.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la

acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

**CUARTO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ**  
**JUEZA**

LHR